



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de diciembre de 2005

Núm. 198-7

ENMIENDAS

122/000162 Igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de ley de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad con presentación de texto alternativo a la Proposición de Ley de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Texto alternativo

Proposición de Ley.

Artículo primero.

No se reconocen y quedan sin efecto las distinciones y los títulos nobiliarios.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, en especial las disposiciones de derecho histórico reguladoras del orden de suceder en los mayorazgos y dignidades nobiliarias, así como la Real Carta de Concesión.

Disposición final primera.

Quedan exceptuados de las previsiones de esta Ley los títulos tradicionalmente vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España, que se regirán por su normativa propia.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

La distinción de títulos nobiliarios nace de privilegios establecidos en la Edad Media y que han sido legitimados, perpetuados y ampliados por sucesivas legislaciones a lo largo de la Historia.

El origen de la legitimidad en el actual Estado español legalmente proviene de las Siete Partidas del rey Alfonso X (señor de Castilla, Toledo, León, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén y el Algarve). Dicho reconocimiento, que sería efrendado por las Cortes de Alcalá de 1348 de Alfonso XI y traspuesto a la legislación de la Edad Moderna mediante la Novísima Recopilación impulsada por Felipe III en 1615, permanecerá tal cual hasta el siglo XIX, momento en que se produce el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal.

En la práctica dicha distinción suponía la legalización de un sistema feudal clasista, en que por razones de nacimiento, unas clases poderosas y ociosas (nobleza) vivían con lujos a costa de unas clases trabajadoras, explotadas y sumisas (plebeyos), que sobrevivían sin más derechos, libertades ni recursos que aquellos que la graciosa voluntad de los señores les permitían.

El tránsito del Estado feudal al Estado liberal supondrá una primera limitación de los privilegios al reconocer la igualdad de derechos y deberes civiles y políticos de los ciudadanos (no de las «ciudadanas»). A pesar de ello, reconocerá la distinción por «rango y honor» de las personas, afirmando así en parte la validez del Derecho Histórico. No obstante, los privilegios suprimidos por la Ley de 11 de octubre de 1820 serán restablecidos por un Decreto de las Cortes el 30 de agosto de 1836, una vez finalizada la etapa política de reformas liberales.

Esta situación se mantendrá hasta el advenimiento de la I República Española, donde se da un paso más y, en virtud del Decreto de 25 de mayo de 1873, se establece no conceder más títulos nobiliarios en un futuro. Nuevamente, la finalización de este periodo político conllevará la restitución de la situación anterior con la aprobación del Decreto de 25 de junio de 1874.

Ya en el siglo XX se produce un nuevo avance en la limitación de los privilegios de los títulos nobiliarios con la promulgación de la Constitución republicana de 1931, que en su artículo 25 —el primero del Título III donde se fijan los «Derechos y deberes de los españoles»— se establece que «el Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios». No obstante, la finalización del periodo democrático y la instauración de la dictadura totalitaria retornará los títulos nobiliarios a la situación anterior, mediante la Ley de 4 de mayo de 1948 (desarrollada por el Real Decreto de 4 de junio de 1948).

La recuperación de los derechos y libertades democráticas no supuso, no obstante, la derogación de la legislación franquista en este ámbito. Es más, el Estado democrático y de Derecho no sólo ha reconocido la validez de los títulos nobiliarios y sus mecanismos de sucesión —con el consentimiento del propio Tribunal Constitucional al amparo de la legislación franquista vigente—, sino que los ha legitimado nuevamente y ha creado nuevos títulos nobiliarios —incluso sucesorios.

El Estado democrático actual debe entroncar con la herencia de los procesos de democratización de 1812-20, 1873 y 1931, en detrimento de la herencia de las etapas

autoritarias, y en esta línea suprimir el reconocimiento de las distinciones clasistas de la nobleza por parte del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la disposición de la Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El principio de seguridad jurídica en la aplicación de las normas impide conceder efectos jurídicos a un acto particular —aunque sea de tres grupos parlamentarios— como es la mera presentación de una iniciativa en la Cámara.

Además la aplicación «ex ante» suscita sospechas sobre destinatarias concretas al proteger, lo que es contrario al principio de generalidad de las leyes.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la Disposición final tercera

De modificación.

Debe decir:

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

JUSTIFICACIÓN

La materia que se regula no sugiere que existan elementos de urgencia para no aplicar el criterio general contenido en el artículo dos del Código Civil, siendo además éste el criterio recomendado en las normas de corrección en la técnica legislativa.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, ubicado entre el penúltimo y el último, del siguiente tenor:

«El Tribunal Constitucional ha declarado que las sucesiones en los títulos nobiliarios con preferencia del varón sobre la mujer son constitucionales en virtud de las leyes hasta ahora vigentes y, por ello, es voluntad del legislador establecer claramente el principio de plena igualdad entre hombre y mujer, para adaptarlas a las demandas de una sociedad democráticamente avanzada.»

JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable evitar una suposición de incompatibilidad constitucional. Debemos situar la razón de ser de la presente reforma en la conveniencia de adecuar el régimen de la sucesión nobiliaria a los principios y valores constitucionales, entre los cuales el artículo 1.1 de la Constitución Española propugna como superiores los de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; principios cuya virtualidad informadora del resto del ordenamiento va más allá de la estricta compatibilidad de la

Constitución y permite atender, aun sin exigencia constitucional de modificación legislativa, a las demandas de una «sociedad democrática avanzada» (preámbulo CE) donde la posición jurídica de la mujer deba ser la de una plena equiparación con el varón. Por ello invocar sentencias y pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, lo consideramos oportuno.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 2

De modificación.

Se propone sustituir, en la línea primera, la expresión «nulas» por la de «inaceptables»

En la línea cuarta suprimir la expresión «o sólo de grado».

JUSTIFICACIÓN

La disposición de que «se considerarán nulas» las previsiones de las Reales Cartas de Concesión que contradigan el igual derecho de suceder del hombre y la mujer permitiría interpretar que tales previsiones son radicalmente nulas *ex tunc*, es decir, desde el momento en el que se incluyeron en las Reales Cartas de Concesión, lo cual no puede ser en modo alguno cualquiera que fuese el alcance temporal de la Proposición de Ley y su régimen de derecho transitorio, deslegitimando a *posteriori* la propia historia nobiliaria. Lo correcto es considerar «inaplicables» tales previsiones como consecuencia del principio de igualdad contenido en la Ley que se propone. La nulidad no puede tener una aplicación o interpretación retroactiva.

Por lo que respecta a la expresión «o sólo de grado», entendemos que debe suprimirse ya que contradice el principio de la preferencia de la línea sobre el grado, principio básico en la sucesión nobiliaria. Si no, una mujer de línea posterior, en igualdad de grado con un varón de línea anterior, tendría mejor derecho sucesorio que éste si hubiese nacido antes, con la consiguiente discriminación al varón de mejor línea. Esto podría dar lugar a múltiples litigios y a la alteración del orden de llamamientos generales.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la disposición derogatoria. Párrafo segundo

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Una disposición semejante es innecesaria a los efectos de la Ley si se considera, de acuerdo con su rúbrica y Exposición de Motivos, que versa sobre la «igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios». Todo vestigio de «no igualdad sucesoria» entre hombre y mujer quedará derogado y carece de sentido de deslegalización, o la deslegalización del resto de la sucesión nobiliaria. Además, el objeto de esta disposición derogatoria se define en términos sumamente imprecisos por referencia a todo el derecho histórico, cualquiera que fuera su fuente, en materia de sucesión nobiliaria y de mayorazgos, lo que hace incierta, y por tanto de inseguridad jurídica, la determinación de cuáles son las concretas normas que se dicen convertidas en meros reglamentos, lo que contrasta con la precisión que emplean tanto las sentencias del Tribunal Constitucional para referirse al derecho histórico en esta materia.

Nos parece contradictorio deslegalizar un conjunto e indiscriminadamente todo el régimen de la sucesión nobiliaria y hacerlo al mismo tiempo que se regula por esta Ley un aspecto concreto de ese régimen como es la supresión de la preferencia sucesoria del varón en igualdad de línea y grado, lo que refuerza la posible imputación de un falta de fundamento racional en este punto de la reforma. Paradójicamente, se podría eliminar por Decreto la sucesión nobiliaria y seguiría vigente la disposición legal sobre igualdad sucesoria.

«La presente ley sólo será aplicable a aquellas sucesiones que se originen a partir de la entrada en vigor de la misma y, por tanto, no será de aplicación para la determinación del mejor derecho genealógico respecto a hechos y situaciones ya consolidadas.

Igualmente y con carácter transitorio la legislación anterior será de aplicación a las sucesiones en dignidades nobiliarias en los casos de los hijos ya nacidos inmediatos sucesores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las garantías jurídicas procedimentales. Evitar una aplicación retroactiva de la Ley para regular sucesiones abiertas con los expedientes relativos a títulos nobiliarios que estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional.

Tal retroactividad sería de las consideradas por la propia jurisprudencia constitucional como «de grado máximo» al afectar a hechos ya consumados a la entrada en vigor de la Ley como sería el fallecimiento del anterior portador del derecho al título y el llamamiento al nuevo titular que incluso podría haber solicitado ya la sucesión. Por ello, atendería contra los principios de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE.

Sería más razonable utilizar como disposición transitoria de esta Ley la misma de la Ley 11/1981, consolidada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (en sentencias de 10 de febrero de 1986 y 14 de octubre de 1987, respectivamente), por la que, siguiendo el mandato constitucional, se igualaron los derechos sucesorios de todos los hijos con independencia de su filiación pero sólo para las sucesiones abiertas, por el fallecimiento del causante, después de la entrada en vigor de la Constitución (aunque el llamamiento, la declaración sucesoria, el conflicto o el acto de aplicación normativa fueran posteriores): las sucesiones (en Grandezas de España y títulos nobiliarios) abiertas antes de entrar en vigor esta Ley. No puede otorgarse a esta Proposición de Ley una eficacia temporal mayor que la de la propia Constitución.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de dos párrafos nuevos, del siguiente tenor:

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la disposición final primera

De adición.

Se propone añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

«..., conforme a los artículos 56.2 y 57.2 y disposiciones concordantes del Título II de la Constitución Española, así como los títulos de la Casa Real regulados en el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Explicitación singularizada de los fundamentos legales de la exceptuación, en base del Título II de la CE y del RD 1368/1987, de 6 de noviembre de «Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes», cuyo artículo 6, configura la atribución de su uso, que solamente podrá ser autorizado por el titular de la Corona a los miembros de su familia, como de «carácter graciable, personal y vitalicio», lo que excluye de suyo toda posible sucesión en el título.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Dejarán de surtir efectos legales aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos, o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado, o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y la mujer.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, nos dirigimos a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTES:
Grupos Parlamentarios
Socialista del Congreso
y Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se trata de una disposición innecesaria puesto que «los Títulos de la Corona» tienen su propia regulación en el artículo 56.2 de la Constitución Española y «los títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona» en el artículo 57.2 y disposiciones concordantes del mismo Título II de la Constitución.

Por otro lado, los «títulos de la Casa Real» están regulados en el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, cuyo artículo 6 configura la atribución de su uso, que solamente podrá ser autorizado por el titular de la Corona a los miembros de la familia, como de «carácter graciable, personal y vitalicio», circunstancia esta última que excluye de suyo toda posible sucesión en el título.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, nos dirigimos a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento, del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre

igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—Los portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso y de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios
Socialista del Congreso,
Popular en el Congreso
y Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios
Socialista del Congreso,
Popular en el Congreso
y Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo de la Proposición de Ley.

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto entre el párrafo 4.º y el 5.º:

«Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984.»

MOTIVACIÓN

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es una referencia obligada en materia de igualdad de hombres y mujeres.

MOTIVACIÓN

Se pretende evitar la noción de incompatibilidad constitucional del régimen legal de los títulos nobiliarios, para no entrar en discusión con la actual doctrina del TC en esta materia y situar la razón de ser de la reforma en la conveniencia de adecuar el régimen de la sucesión nobiliaria a los principios y valores constitucionales, entre los cuales el artículo 1.1 CE propugna como superiores los de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; que van más allá de la estricta compatibilidad con la Constitución y que permiten atender, aun sin exigencia constitucional de modificación legislativa, a las demandas de una «sociedad democrática avanzada» (Preámbulo CE) donde la posición jurídica de la mujer deba ser la de una plena equiparación con el varón.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**